

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza al señor Salvador A. Monclús, a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito Carlos Manuel de Céspedes, que en el grado de Comendador le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Cuba.

Art. 2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 525, que fija los períodos de veda para la caza, durante el año 1955 “Año del Benefactor de la Patria”.

(G. O. No. 7792, del 15 de enero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 525

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 1609, del 29 de diciembre de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art 1.— Durante el año 1955 “AÑO DEL BENEFACTOR”, los períodos de veda para la caza, serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:

Buby y especies afines (Familia
Sulidae)

Garzas de todas clases

EPOCA DE VEDA:

del 1º de marzo al 30 de
noviembre.

PERMANENTE.

Jutía y Selenodonte	PERMANENTE.
Codorníz y Perdíz	PERMANENTE.
Caimanes en el Lago Enriquillo..	PERMANENTE.
Gallaretas y Gallinazas	del 1ro. de febrero al 30 de noviembre.
Palomas de la especie denominada Coronita	del 1º de febrero al 31 de agosto.
Palomas de las demás especies . .	del 1º de enero al 15 de mayo y del 1º de agosto 30 al de septiembre.
Yaguazas	del 1º de abril al 30 de noviembre.
Tórtolas o Rolones y Rolitas . . .	del 1º de febrero al 30 de septiembre.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	del 1º de marzo al 30 de noviembre.
Las demás aves y mamíferos . . .	del 1º de febrero al 30 de octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrá cazar con escopetas y con trampas, aún en época de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidas en la Relación No. 4 del Apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el Lago Enriquillo.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidas en las Relaciones Nos 1 y 2 del Apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras o de ornato, comprendidas en la Relación No. 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adornos, desde el día 1º de marzo hasta el 31 de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año, en los lugares denominados Manglar, Los Yayaes y Las

Ciénagas del Gran Estero, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; la sección de Sabaneta de Yásica y Los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del Río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del Río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el Lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el Art. 43 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931, modificada por la Ley No. 34, del 5 de diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benfactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 526, que asciende al Capitán Cardiólogo José Antonio Polanco Billini, a Mayor Cardiólogo.
(G. O. No. 7792, del 15 de enero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 526

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 13º del artículo 49 de la Constitución de la República

DECRETO:

Art. 1.— El Capitán Cardiólogo José Antonio Polanco Billini, Cuerpo Médico Ejército Nacional, queda ascendido a Mayor Cardiólogo del mismo Cuerpo, con efectividad a partir de la fecha del presente decreto.